



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-00461-00.

Confirmación. 366140.

1. Edwin David Urueña Serrano con cédula 1.026.280.812, presentó acción de tutela contra el Uber Colombia, indicó que presentó derecho de petición el 19 de abril de 2021 solicitando información, sin embargo, no ha recibido una respuesta de fondo, situación que desconoce los términos legales y en tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada resolver la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 31 de mayo de 2021 y Lieber Colombia S.A.S (antes Uber Colombia S.A.S.), una vez se refirió a la falta de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, la ausencia de prueba y la improcedencia de la acción frente a particulares, solicitó su desvinculación y en subsidio, denegar en su totalidad las pretensiones contenidas en la presente acción de tutela, como quiera que la solicitud no fue presentada ante esa entidad, pues esta fue radicada ante el Equipo de Respuesta a Autoridades de Ley (LERT) de Uber, entidad respecto de la cual no tiene ninguna relación, ni vinculación, ni control.

Manifestó que sumado a lo anterior, obra en el expediente que la petición enviada fue contestada por el Equipo de Respuesta a Autoridades de Ley (LERT) de Uber, quien le indicó que si se trataba de autoridad pública debía diligenciar un formulario en el Portal de LERT y a pesar de ello, en el expediente brilla por su ausencia que se haya acreditado haber diligenciado tal formulario, cuestión de la que se desprende sin lugar a duda que, el actor ahora pretende subsanar su falta de diligencia vía acudir a esta acción de tutela, desgastando injustificadamente el aparato judicial, a pesar de que existen otros mecanismos para la protección del derecho fundamental que infundadamente alega que ha sido vulnerado.

* Mediante auto de 4 de junio del 2021, se ordenó vincular por pasiva, a la entidad Equipo de Respuesta a Autoridades de Ley (LERT) de Uber, quien dentro del término concedido guardò silencio.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, dispone que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos *"i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁴. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁵.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁶.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁷".

4. Caso concreto.

* Ahora, si bien Edwin David Urueña Serrano, pretende con la presente acción, se le resuelva favorablemente y de fondo su petición, lo cierto es que no se anexó con la solicitud de tutela documento alguno que acredite que efectivamente presentó alguna petición a la entidad accionada Lieber Colombia S.A.S (antes Uber Colombia S.A.S.), en los términos señalados en su única pretensión.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que "la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, así pues, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante"⁸.

En el mismo sentido, indicó el alto tribunal constitucional que, en lo tocante al derecho de petición, se han de presentar dos extremos fácticos, los

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

5. Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

6. Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

6. Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

7. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

8. Sentencia T - 010 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuales deben ser claramente establecidos, *"De una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante"*⁹.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que *"la carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente"*¹⁰.

Así las cosas, nótese que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que elevo petición ante la entidad accionada Lieber Colombia S.A.S (antes Uber Colombia S.A.S.), en los términos señalados en las pretensiones, de lo que deviene como consecuencia la improcedencia del amparo deprecado, pues ha sido enfática la Corte al señalar que *"si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder"*¹¹, por lo que se negará el amparo pretendido, pues como se puede evidenciar la petición fue remitida vía correo electrónico a la Equipo de Respuesta a Autoridades de Ley (LERT) de Uber.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Equipo de Respuesta a Autoridades de Ley (LERT) de Uber, como quiera que la acción de tutela no resulta procedente, habida cuenta de que se trata, al parecer, de un ente particular, sin embargo brilla por su ausencia prueba alguna que nos pueda indicar, como bien lo indico el ente accionado en su contestación, que se trata de una persona jurídica que encuadra dentro de los supuestos previstos en la jurisprudencia aquí reseñada, pues en el presente caso no se reúne ninguno de los presupuestos anteriormente mencionados para la procedencia de la acción de tutela contra un particular, aunado a ello, obra en el expediente respuesta proferida por dicha entidad, quien le indicó al accionante que si se trataba de autoridad pública debía diligenciar un formulario en el Portal de LERT, y a pesar de ello, no se acreditó haberlo diligenciado, pretendiendo subsanar su falta de diligencia vía acudir a esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9. Sentencia T - 010 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

10. Ibidem.

11. Sentencia T - 010 de 1998

Resuelve.

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional invocado por Edwin David Urueña Serrano contra Uber Colombia, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del trámite de la presente acción al Equipo de Respuesta a Autoridades de Ley (LERT) de Uber, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**520f617e9b3fcb612094471ff87582e0d064e6781c8cb85f3cf09eb3
f11c1a0c**

Documento generado en 10/06/2021 09:43:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**